



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Liliana Salazar Rodríguez (Defensora de Familia del ICBF) en representación de Said Santiago Rocha Pedraza
Demandado	Julián Andrés Jaimes Agudelo
Radicación	50001 31 10 003 2015 00410 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se practicaron las pruebas decretadas y teniendo en cuenta el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a proferir SENTENCIA de Primera Instancia dentro del trámite de Investigación de Paternidad, presentado por la defensora de familia en representación del menor SAID SANTIAGO ROCHA PEDRAZA contra el señor JULIÁN ANDRÉS JAIMES AGUDELO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 ibídem previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se afirma que según registró civil de nacimiento, la señora Derlyth Nayibe Rocha Pedraza concibió un hijo que nació el 25 de septiembre de 2011 en Villavicencio-Meta, a quien llamó Said Santiago Rocha Pedraza, quien afirma fue producto de una relación sexual extramatrimonial con el señor Julián Andrés Jaimes Agudelo, con quien sostuvo una relación sentimental.

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia definitiva se declare que la menor Said Santiago Rocha Pedraza es hijo extramatrimonial del señor Julián Andrés Jaimes Agudelo, para todos los efectos legales.

2º. Que se ordene en la sentencia oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta Ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento del menor Said Santiago Rocha Pedraza, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor Julián Andrés Jaimes Agudelo.

3º. Se fije como cuota alimentaria a favor del menor la suma de \$200.000.00.

4º. Que se condene en costas al demandado.

Mediante proveído del (08) de octubre de (2015), se admitió la demanda, (Fl.10) y se ordenó correrle traslado al señor Julián Andrés Jaimes Agudelo, así mismo se dispuso la práctica del examen de genética por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La notificación al demandado se surtió el 24 de noviembre de 2015, quien contestó en término la demanda.

La toma de muestras genéticas se llevó a cabo el día 08 de junio de 2016, una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días con fundamento en el Artículo 238 del

Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001 sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

El resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN arrojó lo siguiente:

"Julián Andrés Jaimes Agudelo queda excluido como padre biológico de la menor Said Santiago Rocha Pedraza",

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si el demandado debe ser declarado el padre biológico del menor Said Santiago Rocha Pedraza, hijo de la señora Derlyth Nayibe Rocha Pedraza, nacido el 25 de septiembre de 2011, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, certificado de registro civil de nacimiento Indicativo Serial 53825868 NUIP 1.029.967.004.

3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios la Ley 721 de 2001 consagra un trámite preferencial, para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

La prueba del A.D.N. se constituye en este trámite en prueba reina, porque sólo se recurre a otras cuando sea imposible su práctica.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos, en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora denominada Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 30..."

Teniendo en cuenta que la prueba del A.D.N. se ajusta a las exigencias legales y científicas que su práctica exige, el señor Julián Andrés Jaimes Agudelo, no

puede ser declarado padre biológico de la menor, en virtud del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, por cuanto esta arrojó un "índice de probabilidad inferior al 99,9%", exigido para su declaratoria.

Respecto de la obligación alimentaria para con el menor Said Santiago Rocha Pedraza, es evidente que al no probarse la paternidad endilgada al señor Julián Andrés Jaimes Agudelo, no hay lugar a decretar los alimentos pretendidos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que quedo plenamente demostrado que el menor Said Santiago Rocha Pedraza, nacido el 25 de septiembre de 2014, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, no es hijo del señor Julián Andrés Jaimes Agudelo.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 21 Del
22 FEB 2017


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría

